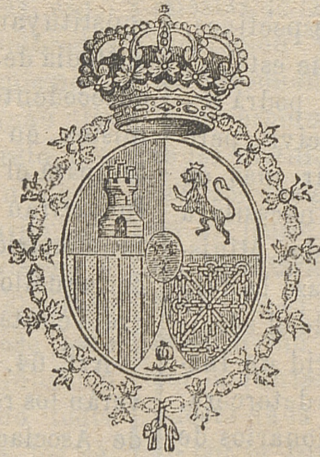


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Año de 1906

Jueves 17 de Mayo

Número 112

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1906)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO para el régimen y servicio de la Policía gubernativa creada por Real decreto de 22 de Enero de 1906.

(CONCLUSIÓN.)

CAPITULO III

Seccion primera.

De la policia de Gerona.

Art. 52. El personal de vigilancia afecto á la capital y al resto de la provincia no comprendido en la demarcacion asignada á la Seccion de la frontera y poblaciones del litoral, cumplirá los servicios con estricta sujecion á las órdenes que reciba del Gobernador y á lo establecido en este Reglamento, siendo sus facultades y obligaciones para los Inspectores las señaladas en los ar-

tículos 22 al 25, y para los agentes las que determina el art. 29, obrando con independencia, pero manteniendo constante relacion con el personal de dicha Seccion, cuya accion deben secundar.

Art. 53. La Seccion de la frontera se establecerá en Port Bou, donde residirá el Jefe, quien propondrá al Gobernador civil la distribucion del personal á sus órdenes en los puntos y poblaciones que considere más convenientes para cubrir y atender toda la demarcacion con la mayor eficacia.

Dicho Jefe inspeccionará el cumplimiento de los servicios por sus subordinados, y será responsable de las faltas que éstos cometan cuando no promueva su correccion, dando cuenta al Gobernador civil, de quien dependerá exclusivamente, excepto cuando se presentare el Inspector general, quien dentro de la provincia funcionará como Delegado del Gobernador civil.

Art. 54. Se considerarán servicios preferentes de la Seccion, sin perjuicio de cumplir todos los que corresponden á la policia de vigilancia, los de inspeccion del paso por la frontera y entrada por mar de los extranjeros y nacionales sometidos á responsabilidad criminal ó de quintas.

Art. 55. Los servicios que el personal de esta Seccion hubiera de prestar en los puntos de la

frontera correspondientes á la provincia de Lérida, deberán ser autorizados por el Gobernador civil de la misma.

El personal que constituye esta Seccion no será distraido de la demarcacion cuya vigilancia le está encomendada, para prestar servicios en otros puntos de la provincia.

Seccion segunda.

De la Seccion de la frontera de Guipúzcoa y Navarra.

Art. 56. El Jefe de la Seccion residirá en Irún, y los Inspectores y agentes afectos á la misma se distribuirán en los puntos que á propuesta de aquél designen los Gobernadores civiles de Guipúzcoa, Huesca y Navarra, los cuales dispondrán y autorizarán los servicios que hayan de cumplirse en sus provincias. El personal de la Seccion dependerá de la primera de dichas Autoridades y del Inspector general en el caso señalado en el art. 52.

El funcionamiento y servicio de la Seccion se acomodará á lo dispuesto en los tres artículos anteriores.

Seccion tercera.

De la Seccion del Campo de Gibraltar.

Art. 57. El personal afecto á la Seccion especial del Campo de

Gibraltar dependerá del Comandante general de dicho territorio, cuya Autoridad comunicará las órdenes por conducto del Jefe, salvo los casos justificados de perentoriedad ó urgencia, y dispondrá, á propuesta del mismo, la distribucion del personal en los puntos que considere convenientes.

Art. 58. El personal de dicha Seccion prestará los servicios especiales que determina el artículo 2.º, y sólo cuando estos no se perjudiquen podrá atender á otros propios del Cuerpo de Vigilancia, funcionando con independencia del personal de aquella no asignado á la Seccion, el cual continuará rigiéndose por el Reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905.

Seccion cuarta.

Disposiciones relativas á las Secciones de Barcelona, la frontera francesa y Campo de Gibraltar.

Art. 59. Los Jefes de las Secciones de la frontera francesa y del Campo de Gibraltar tendrán las mismas obligaciones y facultades, incluso las de correccion de sus subordinados, que corresponden á los Jefes de Seccion de distrito de Barcelona en los servicios que deben cumplir.

Cuando el personal de aquellas Secciones salga del lugar de su residencia devengará dietas por cada veinticuatro horas de servicio, á razon de 8 pesetas los Jefes, 5 los Inspectores y 4 los agentes.

Los gastos reservados que originen los servicios en Barcelona y la frontera francesa se autorizarán expresa y previamente por el Ministro, al cual los Gobernadores civiles rendirán la cuenta justificativa correspondiente.

CAPITULO IV

Seccion primera.

De la Seccion de investigacion.

Art. 60. Los funcionarios que constituyen la Seccion de investigacion dependerán en sus funciones, mientras permanezcan en Madrid, del Gobernador civil, quien únicamente podrá disponer que presten algún servicio diferente del suyo especial, pero propio del Cuerpo de vigilancia, en casos justificados de perentoriedad y urgencia inmediata.

El Ministro de la Gobernacion dispondrá que estos funcionarios ejecuten determinados servicios eventualmente en otras provincias, siempre á las órdenes de los Gobernadores civiles respectivos, y en las condiciones que establece el art. 64. También podrá ordenarlo el Gobernador civil; pero cuando hubiere de salir más de la mitad del personal necesitará autorizacion expresa del Ministro, que en ningún caso la dará sin que quede atendido el servicio, dejando en Madrid un Inspector de primera y dos de tercera.

Art. 61. Los funcionarios de la Seccion de Investigacion no podrán ser agregados á ningún Centro ni puestos á las órdenes de ninguna Autoridad distinta de la del Gobernador, en Madrid ni en provincias. Cuando salgan de Madrid para servicios en provincias, devengarán dietas por cada veinticuatro horas, á razon de 10 pesetas el Jefe y de 8 los Inspectores, sin perjuicio de lo que se determine en casos especiales y justificados.

Tendrán las facultades, obligaciones y consideracion de agentes de la Autoridad gubernativa en las funciones de su servicio especial y en cuanto á éste se refiera cuando el Gobernador les encomiende especialmente otros servicios y cuando auxilién la accion de las Autoridades y agentes en el cumplimiento de otros peculiares de la Policía gubernativa, á lo cual estarán obligados, lo mismo que á descubrir toda clase de delitos, siempre que estén francos de servicio ó no se perjudique el que presten. El Gobernador civil de Madrid cuidará muy especialmente de que estos funcionarios no sean distraídos de sus obligaciones especiales cumpliendo lo dispuesto en el art. 3.º, y dará cuenta al Ministro, semanalmente, de los servicios que presten ajenos á su principal cometido.

Art. 62. El Jefe de la Seccion estará obligado á consignar en un libro, separadamente, los servicios propios y los diferentes del cometido especial del personal á sus órdenes, y librárá relaciones separadas semanales que, visadas por el Gobernador, se remitirán al Ministerio, para lo cual el Jefe exigirá á sus subordinados cuenta diaria detallada de sus servicios é inversion del tiempo que estén en funciones.

Art. 63. La Seccion instalará

sus oficinas en el Gobierno civil, en local independiente y reservado, al cual se prohibirá el acceso de personas extrañas al servicio, siendo los funcionarios que la constituyan responsables de la custodia de libros, documentos y antecedentes que obren en la misma, en todos los cuales se estampará el sello de la Seccion. Incurrirán en falta grave los funcionarios que dieran á conocer aquéllos ó divulgaran su secreto contenido.

Art. 64. En la Seccion se llevarán los registros de extranjeros, de Asociaciones y de personal, incluso de rematados, á que se refiere el art. 1.º, relacionando el último por orden alfabético de nombres propios y apodos con referencia á sus expedientes personales. De los antecedentes que ya existen en la Seccion se remitirán desde luego al Ministerio copias detalladas de las filiaciones y duplicados de las fotografías é iguales datos, en el mismo día que se obtengan, de cuantos antecedentes se adquieran en lo sucesivo.

Seccion segunda.

Del personal del Ministerio.

Art. 65. Los Inspectores y agentes afectos á la Seccion de Orden público del Ministerio acomodarán su conducta á las órdenes precisas que reciban en la ejecucion de todos los servicios. La fidelidad, la discrecion y la correccion más absoluta les son obligatorias, y las faltas en este sentido serán corregidas como faltas graves.

Su servicio en el Ministerio será permanente, y los Inspectores en funciones del suyo especial tendrán el caracter de Delegados del Ministro, quien podrá ponerlos á las órdenes de los Gobernadores civiles para servicios determinados de vigilancia, siendo en tales casos sus facultades, deberes y consideracion las que corresponden á los Inspectores de la policia gubernativa en las mismas categorías; pero sin que puedan quedar sometidos á otra Autoridad que á la primera de la provincia.

Las dietas que deban devengar cuando salgan de Madrid se señalarán en cada caso proporcionalmente á la importancia de los servicios que hubieran de cumplir y á los gastos inexcusables.

CAPITULO V

Seccion primera.

De la Junta del Ministerio y del personal en general.

Art. 66. La Junta calificadora á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 22 de Marzo último, una vez constituida comenzará sus funciones formando el escalafon del personal dentro del plazo de quince días, contados desde la publicacion del presente Reglamento, siguiendo el orden en las respectivas clases y categorías de la fecha de la toma de posesion de los nombrados para los cargos á que se refiere dicho decreto. Las modificaciones sucesivas se subordinarán al mismo principio, cualesquiera que sean los servicios prestados con anterioridad por los interesados.

Art. 67. La Junta calificadora se reunirá dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que tengan entrada en el Ministerio las propuestas de cesantía, los expedientes de separacion ó las comunicaciones dando cuenta de haber ocurrido las vacantes, y propondrá desde luego al acuerdo del Ministro la resolucion correspondiente y el anuncio en la *Gaceta* por plazo de ocho días, así cuando se proponga la separacion en vista de los expedientes como cuando se trate de cubrir bajas por otros conceptos.

La Junta examinará los antecedentes de los solicitantes, y convocará á examen, dentro de los cinco días siguientes, á los que deseen probar su aptitud. El examen versará sobre las materias siguientes:

Constitucion de la Monarquía española.

Código penal (libros II y III).

Ley de Ejuiciamiento criminal (libros I, II, IV y VI).

Leyes que regulan los derechos de reunion y asociacion.

Ley de Policía de imprenta.

Ley de Orden público.

Leyes de 10 de Julio de 1894 y de 1.º de Enero de 1900.

Disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de la Gobernacion relativas á los servicios de orden público.

Nociones de Antropometria.

Dicho examen será obligatorio á cuantos soliciten la vacante y no pertenezcan á la Policía creada per Real decreto de 22 de Marzo último, aun cuando reunan las condiciones que el mismo exige.

Art. 68. Las vacantes que

ocurran de Inspectores de primera clase se proveerán en turnos de «méritos» y de «elección» entre los Inspectores de segunda que cuenten dos años de antigüedad en su empleo; y las de Inspectores de segunda y tercera en los mismos turnos y en el de libre elección del Ministro, entre quienes reúnan las condiciones del art. 10 del Decreto orgánico ó sean Abogados con dos años de ejercicio, funcionarios de la Administración civil, activos ó cesantes de iguales categorías ó de la inmediata inferior con más de dos años de servicios, Oficiales ó asimilados del Ejército, en activo ó de la reserva activa ó retirados, siempre que todos se hallen comprendidos en las edades de veinticinco á cincuenta y cinco años, y acrediten ante la Junta del Ministerio poseer los conocimientos que señala el artículo anterior.

Art. 69. Las vacantes de Inspectores de cuarta clase y de agentes se proveerán en quienes prueben ante la expresada Junta poseer los mismos conocimientos, dando preferencia por el orden que se expresa á los Abogados, á los procedentes de las Escuelas de Policía de Madrid y Barcelona, á los funcionarios activos ó cesantes de la Policía gubernativa y de Administración civil que cuenten al menos un año de servicios y á las clases é individuos de la Guardia civil, pudiendo también optar al examen aunque no reúnan las condiciones anteriores quienes prueben los repetidos conocimientos; pero entendiéndose que todos deberán hallarse comprendidos en las edades de veinticinco á cincuenta y dos años.

Art. 70. En cualquier tiempo que contraigan méritos especiales ó presten servicios eminentes, podrán los interesados, acreditándolos, solicitar del Ministerio la declaración de tales á los efectos del art. 68; y su reconocimiento por la Junta les dará derecho á ocupar las vacantes inmediatas superiores por el orden de antigüedad en la declaración de aptitud para el ascenso; debiendo dicha Junta formar una relación de los comprendidos en esta categoría. Cuando los méritos ó servicios fueren excepcionales y la Junta los reconociere unánimemente, podrá el Ministro conceder preferencia para ascender á quienes los hubiesen contraído.

Art. 71. Los funcionarios que prestaban servicio en el Cuerpo

de Vigilancia ó en la Policía judicial ó de investigación como Inspectores ó agentes al publicarse el decreto de 22 de Marzo último y los individuos que en consideración á sus aptitudes especiales hubieren sido nombrados para los cargos á que el mismo se refiere, aunque no reúnan las condiciones de dicho decreto, disfrutarán y consolidarán desde luego la categoría del cargo, cuyo nombramiento obtuvieron á pesar de lo dispuesto en el citado Real decreto, estimándose para los primeros como continuación de servicios, y pudiendo todos seguir prestándolos hasta los sesenta años cuando por los méritos que contrajeran, y en atención á sus aptitudes físicas, la Junta del Ministerio, á propuesta de los Gobernadores respectivos, lo declare conveniente para el interés público.

El art. 19 del Real decreto de 22 de Marzo último se entenderá modificado en este extremo, limitándose la modificación al personal que estuviera nombrado al publicarse el presente Reglamento como impuesta por la necesidad urgente de organizar los servicios creados; pero sin que pueda invocarse como precedente, ni tener efectos para lo sucesivo.

Art. 72. Los funcionarios á quienes se refiere el art. 18 del Decreto orgánico que procedan de la carrera administrativa, y que por esta circunstancia hubieren obtenido ú obtengan los cargos, consolidarán la categoría que dentro de la Administración les corresponda con arreglo al sueldo que disfruten el mismo día que cumplan el tiempo de servicios que exige la ley de 21 de Julio de 1876, computándoseles los que presten en la policía como servidos en la Administración, teniendo sin embargo derecho á percibir íntegros los haberes asignados á los cargos que ejerzan, pero en ningún caso adquirirán condiciones administrativas los que hubiesen sido ó fuesen nombrados por reunir cualquiera de las condiciones del mismo decreto distinta de las que se exigen para el ingreso y ascenso en la carrera de la Administración gubernativa.

Art. 73. El Ministerio de la Gobernación podrá nombrar interinamente, y para no perjudicar los servicios, hasta la provisión definitiva de las vacantes que ocurran, á quienes reúnan

las condiciones del Real decreto de 22 de Marzo pasado; pero tales interinidades no excederán de dos meses en ningún caso.

Art. 74. Los informes y propuestas de la Junta relativos á la separación y al nombramiento del personal, exceptuando cuando se promueva expediente por causa justificada, serán reservados, se consignarán sucintamente en un libro, que conservará el Subsecretario, y en los expedientes á que se hagan referencia sólo se harán constar «propuesto por la Junta»; «separado á propuesta de la Junta», ó «declarado por la Junta apto para ascender»; «postergado por uno, dos ó tres turnos ó definitivamente», según se trate de nuevo nombramiento ó de turnos de méritos y antigüedad.

Art. 75. Las separaciones acordadas en expediente por causa justificada, aun cuando no envuelvan responsabilidad criminal incapacitarán á quienes incumban para volver á pertenecer á la Policía gubernativa.

Las separaciones «por conveniencia del servicio» no inhabilitarán para el reingreso en las mismas categorías; podrán también acordarse temporalmente como corrección de faltas, y contra el acuerdo disponiéndolas no cabrá recurso alguno. Los funcionarios así separados que reingresaren obtendrán nombramiento definitivo, sin someterse á nueva prueba de aptitud.

Art. 76. Las vacantes de Jefes de Sección de Investigación y de Inspectores Jefes de Irún, Port-Bou y Algeciras, y de los Inspectores de aquella y los afectos á la Sección de Orden público del Ministerio, se proveerán siempre, previo concurso, en los plazos que señala el art. 67, y examen, no sólo de las materias expresadas en el mismo artículo, sino de las que además determine la Junta, la cual propondrá en terna los nombramientos; y excepto el primero, los funcionarios que desempeñen tales cargos ó los obtengan en lo sucesivo serán preferidos sin examen para la provisión de todas las vacantes que se produzcan de categoría igual ó superior á que se refiere el Decreto orgánico.

Sección segunda.

De las faltas y su corrección.

Art. 77. Las faltas que procederá corregir en los funcionarios

de vigilancia á que hace referencia el presente Reglamento serán las que determina el aprobado por Real decreto de 4 de Mayo de 1905, imponiéndose para la corrección de faltas graves: separación definitiva, postergación y suspensión de empleo y sueldo por más de quince días; cuya aplicación corresponderá al Ministro, previa instrucción de expediente, y suspensión de empleo y sueldo, ó solamente de sueldo de uno á quince días, que impondrán los Gobernadores y el Inspector general de Barcelona según los casos.

Sección tercera.

Premios y recompensas.

Art. 78. La concesión de premios y recompensas se ajustará á lo prevenido en el Reglamento de 4 de Mayo de 1905, y las que se concedan en metálico se otorgarán en cada caso por el Ministro, á propuesta de los Gobernadores civiles.

Art. 79. Las recompensas y gratificaciones por servicios especiales prestados por particulares se otorgarán asimismo por el Ministro, á petición y propuesta de los Gobernadores.

Artículo último. Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento. Se aplicará como legislación supletoria el Real decreto de 4 de Mayo de 1905.

Madrid 8 de Mayo de 1906.
—Aprobado por S. M.—*Alvaro Figuerola.*

(Gaceta del 9 de Mayo de 1906.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido prorrogar á los mozos en Caja del reemplazo de 1905 el tiempo para redimirse á metálico del servicio ordinario de guarnición en los Cuerpos armados, con arreglo al art. 172 de la ley de Reclutamiento, hasta el día 30 de Noviembre próximo venidero.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1906.—*Luque.*—Señor....

(Gaceta del 13 de Mayo de 1906.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.084.

Castronuño.

No habiendo comparecido el mozo Claudio Diez Vegas, hijo de Esteban y Regina, núm. 6, del reemplazo del año de 1905, al acto del juicio de exenciones para ser tallado ante la Excelentísima Comisión mixta de Reclutamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación, con la condena consiguiente, á tenor de de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de que sea remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo son las siguientes:

Pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color moreno, estatura un metro quinientos diez milímetros.

Castronuño 14 de Mayo de 1906.—El Alcalde encargado, Ignacio Vegas.

Num. 1.087.

Herrin de Campos.

Habiéndose fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1905, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de provincia, á los efectos de lo dispuesto por la ley Municipal.

Herrin de Campos 14 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Santiago Gil.—El Secretario, Hermilio Rucon.

Num. 1.086.

La Mudarra.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de treinta pesetas, pagadas del fondo municipal por la asistencia facultativa de cuatro familias pobres. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, quedando el agraciado en libertad para las igualas con los demás vecinos, cuya cantidad ascenderá á dos mil pesetas y además el producto que obtenga de algunos caseríos inmediatos.

La Mudarra 13 de Mayo de 1906.—El Alcalde, Lucio Mozo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.081.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Daniel, domiciliado que se dice en un pueblo de la provincia de Santander, sin que consten los apellidos de aquél ni ninguna otra circunstancia, sólo sí, que estuvo en concepto de sirviente de D. Gregorio Sanz Escorial, en esta Ciudad, en el mes de Noviembre último, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre quebrantamiento de depósito de bienes; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término, le parará el perjuicio que marca el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á catorce de Mayo de mil novecientos seis.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licio Emilio Frías.

Núm. 1.080.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, ha acordado, para dar cum-

plimiento á lo ordenado por la Superioridad, se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los señores Jurados supernumerarios D. Gerardo Fernandez, D. Valentin Bollos y D. Manuel Lopez Puga, vecinos de esta Ciudad, y cuyo actual domicilio se ignora, para que bajo las penas que la Ley señala, comparezcan el día doce de Junio próximo á las nueve y media de la mañana ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, con el fin de asistir al juicio por jurados de la causa seguida en el Juzgado de Mota, contra Crispulo Hernandez y Pedro Gonzalez, sobre robo.

Dado en Valladolid á doce de Mayo de mil novecientos seis.—El Auxiliar, Vicente Alvarez Busto.

Núm. 1.082.

SALAMANCA.

Don Eugenio Carrera Bermudez, Juez de instruccion de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Rodriguez Fernandez, hijo de Isidro, vecino de esta Ciudad, Afueras de Toro, número cinco, que estuvo de escribiente en Peñaranda de Bracamonte, en casa de un Notario llamado La Campa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Zamora, Valladolid, Cáceres y Avila, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de usurpación de atribuciones correspondientes al Inspector de la renta de alcoholes de esta población, bajo apercibimiento de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel pública de este partido con las seguridades debidas y á mi disposición de dicho procesado, caso de ser habido.

Salamanca y Mayo siete de

mil novecientos seis.—Eugenio Carrera.—Alfredo Marciel.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.093.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Junio próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento, un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor; acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 14 de Mayo de 1906.—Timoteo Gaité.

Artículos que deben adquirirse.

Cebada de primera clase.
Paja trillada para pienso.
Carbon de cok.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CRÉDITOS DE ULTRAMAR.

De la liquidación y pago de los mismos, cuyos interesados tengan acreditado su derecho, bien sean personales ó de fallecidos, se encarga el Agente de negocios D. Ciriaco Planillo, Constitución, 3, Valladolid.

1

96

Imprenta del Hospicio provincial